



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 832/2021

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 2 de setiembre de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00391-2019-PA/TC.

Los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada votaron, en mayoría, por:

Declarar FUNDADA la demanda de amparo y, en consecuencia, se declare NULA la Casación 0284-2014 CALLAO, de 13 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República, debiendo reponerse el proceso subyacente a la etapa en que se debe emitir nuevo pronunciamiento.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez (ponente), Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera con fundamento de voto que se agrega votaron, en minoría, por declarar infundada la demanda.

Es así, entonces, que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular porque no coincidimos con el fallo, ni los fundamentos de la ponencia por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, la recurrente pretende que se declare la nulidad de la Casación 0284-2014 CALLAO, de fecha 13 de abril de 2015 (f. 80), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que casó la sentencia de mérito (f. 54) y, revocándola, declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios que interpuso contra Enapu S.A.

Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios". (Cfr. 04157-2018-PHC/TC, fundamento 3; 04412-2018-HC/TC, fundamento 8).

Advertimos que, la resolución judicial cuestionada cita en su noveno considerando, la Ley 28716, que al momento de los hechos que motivaron la interposición de la demanda de indemnización en el proceso subyacente, no se encontraba vigente, toda vez que la misma fue publicada el 18 de abril del 2006.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, se declare **NULA** la Casación 0284-2014 CALLAO, de 13 de abril de 2015 (f. 80), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo reponerse el proceso subyacente a la etapa en que se debe emitir nuevo pronunciamiento.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que declara INFUNDADA la demanda, pues, a mi juicio, esta debe declararse FUNDADA por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sustento el presente voto singular en las siguientes consideraciones:

1. La recurrente cuestiona lo resuelto en la Casación 0284-2014 Callao, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que casó la sentencia de mérito, la revocó y declaró infundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios; y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento. Ello, porque la sala suprema demandada examinó los alcances del artículo 1982 del Código Civil –que no fue declarado procedente–, mas no las infracciones normativas denunciadas por la Empresa Nacional de Puertos S.A. en su recurso de casación; situación que desvió el debate en sede casatoria. Asimismo, señala que en la resolución suprema cuestionada se hace referencia a la Ley 28176, que no se encontraba vigente al momento en que fue denunciada penalmente por la empresa mencionada.
2. El Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
3. Conforme se desprende del recurso de casación interpuesto por Enapu SA, se pidió la revisión de la sentencia de segunda instancia por supuestamente haber incurrido en infracciones normativas vinculadas con el literal f) del artículo 3, literal a) del artículo 13, artículos 14, 17 y 19 de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de República y el artículo 1971, inciso 1 del Código Civil, y los artículos 6, literal f), y 8 de la Ley 28176.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

4. Sin embargo, la cuestionada Casación 0284-2014 Callao, de fecha 13 de abril de 2015, sostuvo lo siguiente:

SEXTO.- Que, aunque la demandante ha referido que la actitud de la demandada [al formular la denuncia penal] ha sido una dolosa, al momento de fijarse los puntos controvertidos se dijo que éstos consistían en: "1. Establecer si se ha causado daños y perjuicios a la demandante por haber la demandada denunciado, a sabiendas de la falsedad de la imputación o carente de motivos razonables". Por consiguiente, el debate se planteó, indistintamente, en las dos posibilidades que contempla el artículo 1982 del Código Civil. Aunque tal formulación del debate es incorrecta porque no se puede actuar con intención y sin ella al mismo tiempo, este Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo a fin de dilucidar la controversia, analizando ambas posiciones y evitando mayores dilaciones procesales.

SÉTIMO.- Que, en esa perspectiva, debe señalarse que no existe actividad dolosa por parte de los funcionarios de ENAPU, esto es, intención de denunciar a sabiendas de la inexactitud de su dicho, ni tampoco falta de motivo razonable para denunciar, dado que los referidos funcionarios se limitaron a cumplir mandatos legales, en el contexto de la elaboración de un informe contralor que encontraba responsabilidad en el comportamiento de la demandante. Dicho informe indicaba:

[...]

3. En consonancia con lo expuesto, el Informe presentaba cuatro recomendaciones, disponiendo que la Asesoría Jurídica "interponga las acciones legales", entre otras personas, a la demandante (Informe. Parte VI. Recomendaciones).

OCTAVO.- Que, además, el Informe no fue uno de parte, sino uno efectuado siguiendo las pautas de las normas de la Contraloría General de la República. Hay que reparar aquí que dicha institución ejerce sus funciones directamente o utilizando a los órganos de control institucional. En este último caso, el órgano no es dependiente de la empresa donde está adscrita, sino depende normativa y funcionalmente de la propia contraloría (artículos 14 y 18 de la Ley 27785). Ello descarta que se trate de un documento afín a la empresa demandante, como erradamente ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

sostenido la Sala Superior en abierto desconocimiento de las normas aquí invocadas [...].

NOVENO.- Que, estando a lo expuesto, la única actividad que debían realizar los funcionarios de ENAPU era aceptar las recomendaciones contraloras e interponer las acciones legales pertinentes, pues de no hacerlo hubieran incumplido el artículo 6 de la Ley 28716, "norma que señala que son obligaciones de las empresas implementar oportunamente las recomendaciones realizadas por los órganos del Sistema Nacional de Control, ocasionado su omisión, responsabilidad administrativa, civil y penal.

DÉCIMO.- Que, por supuesto, esto no significa que los órganos administrativos sean mesas de parte de trámite de denuncias, pero en el contexto de un Informe Especial, del marco legal vigente y del sustento técnico realizado por la Contraloría existían razones más que suficientes para interponer la denuncia respectiva, más aún si el Informe Contralor constituye prueba preconstituída, tal como lo prescribe el artículo 15, literal f) de la Ley 27785 y de lo que se trata es de cautelar los intereses del Estado.

[...]

UNDÉCIMO - Que, los elementos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño, de lo que sigue que ante la inexistencia de uno de dichos elementos no hay lugar a indemnización alguna. En el presente caso, lo antijurídico, esto es, aquella conducta que se opone al ordenamiento jurídico, no se presenta, dada las disposiciones legales enumeradas en esta sentencia y estando a que ENAPU, a través de sus funcionarios, lo único que realizó fue limitarse al cumplimiento de la ley.

DUODÉCIMO.- Que, dicho supuesto de antijuricidad ha sido regulado expresamente en el código civil. Así el artículo 1971 de manera expresa prescribe: "No hay responsabilidad: 1. En el ejercicio regular de un derecho". ¿Cuál es este ejercicio? Aquél que se ajusta a las reglas del ordenamiento. Así se ha dicho: el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

consiguiente, ninguna responsabilidad incumbe por los quebrantos que pueda causar y también: "Si el titular de un derecho lo ejerce regularmente dentro de las pautas que señala la ley y sin contrariar los fines y límites señalados en la norma citada, y a causa de ello causa a otro un perjuicio, no existe deber alguno de repararlo. El daño está justificado y no hay responsabilidad para quien lo causó".

[...]

DÉCIMO CUARTO.- Que, de otro lado, la resolución de la Sala Superior: (i), ignora completamente la estructura y funcionamiento de los órganos de Contraloría y su autonomía funcional, conforme a los términos expuestos en la Ley 27785; (ii) sindicó responsabilidad de la demandada, evaluando y el comportamiento de un órgano de control que depende normativa y/o funcionalmente de la Contraloría General de la República, y obviando analizar el comportamiento de ENAPU y las normas legales a las que está sujeta; y (iii) no analiza las razones por las cuales el Ministerio Público formalizó denuncia y el Juez Especializado en lo Penal abrió proceso contra la demandante".

5. Como es de verse, la fundamentación antes citada no se encuentra vinculada con el análisis de las infracciones normativas planteadas en el recurso de casación. Por el contrario, analiza los alcances del artículo 1982 del Código Civil, que no fue invocado como infracción normativa por Enapu en su recurso, lo que evidencia que la resolución cuestionada resulta contraria al *principio de congruencia procesal*. En tal sentido, la vulneración del derecho invocado resulta patente, por lo que, a mi juicio, corresponde declarar fundada la demanda.
6. Adicionalmente a ello, se aprecia que el considerando noveno de la resolución casatoria, justifica las acciones de los funcionarios de ENAPU para aceptar las recomendaciones del órgano contralor e iniciar acciones legales, en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 28716; sin embargo, dicha norma, al momento de los acontecimientos relacionados con la demanda subyacente de indemnización, no se encontraba vigente. En efecto, el Informe Especial 013-2005-2-0256-ENAPUSA/OCI, data del 6 de octubre de 2005, y la denuncia formulada data del 11 de noviembre de 2005, mientras que la Ley 28716, fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de abril de 2006.
7. Teniendo en cuenta lo antes señalado, soy de la opinión que la resolución cuestionada resulta lesiva del derecho a la debida motivación de las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

judiciales, pues el análisis que ha efectuado se sostiene en una norma no invocada en el recurso de casación de Enapu SA, además de que se ha argumentado sobre la base de una disposición legal no vigente al momento en que ocurrieron de los hechos materia de controversia en el proceso subyacente.

8. Finalmente, considero que también corresponde condenar a la demandada al pago de costos procesales en virtud de lo estipulado en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda de amparo, NULA la Casación 0284-2014 CALLAO, de 13 de abril de 2015, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento conforme a Ley, con expresa condena a la emplazada al pago de los costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión del resto de mis colegas, porque considero que debe declarar **FUNDADA** la demanda.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de este Tribunal, ya que es a través del mismo que se garantiza el derecho de los justiciables a recibir una decisión fundamentada de conformidad con las leyes aplicables y la Constitución. El derecho a la debida motivación, como parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, logra su satisfacción al ser adecuada, suficiente y congruente, basada en una exposición clara, lógica y jurídica de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión. En ese sentido, no es raro indicar que las normas y los argumentos utilizados para sostener el razonamiento de una decisión, deben ser expuestos de forma congruente y armónica.

En el presente caso, la sentencia cuestionada cita en su noveno considerando, la Ley 28716, que al momento de los hechos que dan cabida a la demanda de indemnización, no se encontraba vigente, en tanto que la misma fue publicada el 18 de abril del 2006.

Por lo dicho, al hacer uso de una norma no aplicable para el presente caso, considero que la presente demanda debe declararse **FUNDADA**, en consecuencia, se declare NULA la Casación 0284-2014 CALLAO, de 13 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo reponerse el proceso subyacente a la etapa en que se debe emitir nuevo pronunciamiento.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

La demanda pretende la nulidad de la Casación 0284-2014 CALLAO, de 13 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que revocó la sentencia de mérito, declarando infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios que la recurrente interpuso contra Enapu S.A.

Ahora bien, el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, establece como una de las garantías de la administración de justicia

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Así, toda decisión judicial debe contar con un razonamiento que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara y lógica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican. Este requisito se cumple, en el caso de la fundamentación jurídica, no solo cuando se mencionan las normas aplicables al caso, sino cuando se explica y justifica por qué el mismo se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas.

La sentencia casatoria sujeta a control constitucional (f. 80), cita, en su noveno considerando, la Ley 28716, norma que, al momento de los hechos que dieron lugar a la demanda de indemnización, no se encontraba vigente. Así, la denuncia presentada contra la recurrente —que da origen luego a la demanda de autos—, está fechada el 11 de noviembre de 2005, mientras que la citada ley fue publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de abril del año siguiente.

Dado que parte del razonamiento de los jueces supremos se sustenta en una norma inexistente, corresponde que se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, se declare **NULA** la Casación 0284-2014 CALLAO, de 13 de abril de 2015 (f. 80), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiendo reponerse el proceso subyacente a la etapa en que se debe emitir nuevo pronunciamiento.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ, MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Auristela Ana Obando Morgan contra la resolución de fojas 219, de fecha 9 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 7 de julio de 2015, doña Auristela Ana Obando Morgan interpone demanda de amparo (f. 118) contra los jueces integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Tello Gilardi, Rodríguez Chávez, Cunya Celi y Calderón Puertas; y contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu S.A.). Solicita que se declare la nulidad de la Casación 0284-2014 CALLAO, de fecha 13 de abril de 2015 (f. 80), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que casó la sentencia de mérito (f. 54) y, revocándola, declaró infundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios.

La recurrente manifiesta que el análisis realizado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República versó sobre los alcances del artículo 1982 del Código Civil, mas no respecto a las infracciones normativas denunciadas por la Empresa Nacional de Puertos S.A. en su recurso de casación; y que, por ello, al haberse pronunciado sobre la infracción normativa del referido artículo, que no fue una causal declarada procedente, se desvió el debate en sede casatoria. Asimismo, alega que la resolución suprema cuestionada se fundamenta en la Ley 28176, la cual no se encontraba vigente al momento en que fue denunciada penalmente por la empresa mencionada. Considera que se ha transgredido el principio de congruencia procesal y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Resolución de primera instancia

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de fecha 10 de julio de 2015 (f. 141), declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que no se evidencia de manera manifiesta la vulneración a los derechos invocados, pues si bien en la resolución cuestionada la Sala suprema demandada centró el debate en determinar los alcances del artículo 1982 del Código Civil, no declaró ni asumió que se haya incurrido en una infracción normativa del citado artículo. Por otro lado, afirma que la actora lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

pretende es que se reexamine lo decidido en el recurso de casación, lo que no es factible en el proceso de amparo.

Resolución de segunda instancia

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la accionante lo que cuestiona es el criterio asumido por los magistrados emplazados, los mismos que han cumplido con fundamentar su decisión.

Auto del Tribunal Constitucional de fecha 16 de octubre de 2020

Este Tribunal, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020, resolvió admitir a trámite la demanda, y ordenó la notificación con la misma al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, así como a la Empresa Nacional de Puertos S.A., confiriéndoles el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que aleguen lo que juzguen conveniente.

Contestación de demanda

El procurador público del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2021, contesta la demanda manifestando que la Sala Suprema emplazada se pronunció sobre el artículo 1982 del Código Civil, por ser oportuno para emitir un pronunciamiento de fondo, debido a que la empresa Enapu S.A. tenía un motivo razonable para denunciar en el proceso subyacente, y que de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

La Empresa Nacional de Puertos S.A., mediante escrito de fecha 23 de abril de 2021, contesta la demanda aduciendo que la Casación 0284-2014 fue emitida con la motivación debida y suficiente, dentro de un proceso regular. Sostiene que el proceso subyacente iniciado por la recurrente era uno de indemnización por daños y perjuicios por denuncia calumniosa, por lo que resultaba necesario el análisis de la aplicación del artículo 1982 al caso en concreto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente pretende que se declare la nulidad de la Casación 0284-2014 CALLAO, de fecha 13 de abril de 2015 (f. 80), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que casó la sentencia de mérito (f. 54) y, revocándola, declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios que interpuso contra Enapu S.A. Se alega la contravención del principio de congruencia procesal y la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

Análisis del caso

2. Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC dejó sentado que
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
3. Por esta razón, se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).
4. Cabe agregar que, tal como lo ha señalado anteriormente este Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2)
5. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se puede apreciar que en el proceso subyacente, doña Auristela Ana Obando Morgan interpuso demanda contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu S.A.), pidiendo el pago de una indemnización por daños y perjuicios, fundándose en que dicha empresa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

interpuso denuncia penal en su contra con base en el Informe Especial N° 013-2005-2-0256- ENAPUSA/OCI, a sabiendas de la falsedad de las imputaciones efectuadas, y se decidió, finalmente, no pasar a juicio en el proceso penal instaurado. Adujo que con ello se le ocasionó daño moral y económico, pues, además de haberse visto obligada a consignar la existencia de esa denuncia en la declaración jurada que presentó al postular al Parlamento Andino, al ser despedida dejó de percibir sus remuneraciones, bonificaciones y demás conceptos indemnizatorios.

6. De la lectura del recurso de casación que motivó la expedición de la sentencia suprema cuestionada, se aprecia que Enapu S.A. fundamentó el medio impugnatorio aduciendo que se había incurrido en:

a) Infracción normativa del literal f) del artículo 3, literal a) del artículo 13, artículos 14, 17 y 19 de la Ley 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de República.

Dicha causal se sustentó en que en la sentencia de vista impugnada se indicó que Enapu S.A. formuló la denuncia penal contra la demandante basándose en el Informe Especial N° 013-2005-2-0256-ENAPUSA/OCI, elaborado por un órgano afín a Enapu, y se concluyó que ello generó responsabilidad civil en dicha empresa. La impugnante adujo que al esgrimir tal argumento, el órgano revisor incurrió en infracción de los artículos citados de la Ley 27785, que establecen la total independencia del órgano de control institucional (OCI) que emitió el informe, es decir, la falta de afinidad del OCI de Enapu respecto de Enapu S.A.

b) Infracción normativa del artículo 1971, inciso 1 del Código Civil, y los artículos 6, literal f), y 8 de la Ley 28176.

En relación con esta infracción Enapu S.A. sostuvo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1971, inciso 1 del Código Civil, no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho; es decir, quien causara un daño a otro como consecuencia del ejercicio regular de un derecho no incurre en responsabilidad. Preciso que esta norma resultaba aplicable al caso concreto porque, según el artículo 6, literal f) de la Ley 28176, es obligación de Enapu y de sus funcionarios implementar oportunamente las recomendaciones de los órganos del sistema de control, y que su inobservancia genera responsabilidad administrativa, funcional y da lugar a la imposición de sanciones. Así, Enapu tenía no solo el derecho, sino también la obligación de interponer la denuncia recomendada en el informe de OCI.

7. Ahora bien, la sentencia casatoria sujeta a control constitucional, justificó su decisión de casar la sentencia del proceso subyacente y declarar infundada la demandada, basándose en que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

SEXTO.- Que, aunque la demandante ha referido que la actitud de la demandada [al formular la denuncia penal] ha sido una dolosa, al momento de fijarse los puntos controvertidos se dijo que éstos consistían en: "1. Establecer si se ha causado daños y perjuicios a la demandante por haber la demandada denunciado, a sabiendas de la falsedad de la imputación o carente de motivos razonables". Por consiguiente, el debate se planteó, indistintamente, en las dos posibilidades que contempla el artículo 1982 del Código Civil. Aunque tal formulación del debate es incorrecta porque no se puede actuar con intención y sin ella al mismo tiempo, este Tribunal emitirá pronunciamiento de fondo a fin de dilucidar la controversia, analizando ambas posiciones y evitando mayores dilaciones procesales.

SETIMO.- Que, en esa perspectiva, debe señalarse que no existe actividad dolosa por parte de los funcionarios de ENAPU, esto es, intención de denunciar a sabiendas de la inexactitud de su dicho, ni tampoco falta de motivo razonable para denunciar, dado que los referidos funcionarios se limitaron a cumplir mandatos legales, en el contexto de la elaboración de un informe contralor que encontraba responsabilidad en el comportamiento de la demandante. Dicho informe indicaba:

[...]

3. En consonancia con lo expuesto, el Informe presentaba cuatro recomendaciones, disponiendo que la Asesoría Jurídica "interponga las acciones legales", entre otras personas, a la demandante (Informe. Parte VI. Recomendaciones).

OCTAVO.- Que, además, el Informe no fue uno de parte, sino uno efectuado siguiendo las pautas de las normas de la Contraloría General de la República. Hay que reparar aquí que dicha institución ejerce sus funciones directamente o utilizando a los órganos de control institucional. En este último caso, el órgano no es dependiente de la empresa donde está adscrita, sino depende normativa y funcionalmente de la propia contraloría (artículos 14 y 18 de la Ley 27785). Ello descarta que se trate de un documento afín a la empresa demandante, como erradamente ha sostenido la Sala Superior en abierto desconocimiento de las normas aquí invocadas [...].

NOVENO.- Que, estando a lo expuesto, la única actividad que debían realizar los funcionarios de ENAPU era aceptar las recomendaciones contraloras e interponer las acciones legales pertinentes, pues de no hacerlo hubieran incumplido el artículo 6 de la Ley 28716, "norma que señala que son obligaciones de las empresas implementar oportunamente las recomendaciones realizadas por los órganos del Sistema Nacional de Control, ocasionado su omisión, responsabilidad administrativa, civil y penal.

DÉCIMO.- Que, por supuesto, esto no significa que los órganos administrativos sean mesas de parte de trámite de denuncias, pero en el contexto de un Informe Especial, del marco legal vigente y del sustento técnico realizado por la Contraloría existían razones más que suficientes para interponer la denuncia respectiva, más aún si el Informe Contralor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

constituye prueba preconstituida, tal como lo prescribe el artículo 15, literal f) de la Ley 27785 y de lo que se trata es de cautelar los intereses del Estado.

[...]

UNDÉCIMO - Que, los elementos de la responsabilidad civil son la antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal y el daño, de lo que sigue que ante la inexistencia de uno de dichos elementos no hay lugar a indemnización alguna. En el presente caso, lo antijurídico, esto es, aquella conducta que se opone al ordenamiento jurídico, no se presenta, dada las disposiciones legales enumeradas en esta sentencia y estando a que ENAPU, a través de sus funcionarios, lo único que realizó fue limitarse al cumplimiento de la ley.

DUODECIMO.- Que, dicho supuesto de antijuricidad ha sido regulado expresamente en el código civil. Así el artículo 1971 de manera expresa prescribe: "No hay responsabilidad: 1. En el ejercicio regular de un derecho". ¿Cuál es este ejercicio? Aquél que se ajusta a las reglas del ordenamiento. Así se ha dicho: el que viola un derecho ajeno en el ejercicio de su propio derecho no actúa antijurídicamente y, por consiguiente, ninguna responsabilidad incumbe por los quebrantos que pueda causar y también: "Si el titular de un derecho lo ejerce regularmente dentro de las pautas que señala la ley y sin contrariar los fines y límites señalados en la norma citada, y a causa de ello causa a otro un perjuicio, no existe deber alguno de repararlo. El daño está justificado y no hay responsabilidad para quien lo causó".

[...]

DÉCIMO CUARTO.- Que, de otro lado, la resolución de la Sala Superior: (i), ignora completamente la estructura y funcionamiento de los órganos de Contraloría y su autonomía funcional, conforme a los términos expuestos en la Ley 27785; (ii) sindicó responsabilidad de la demandada, evaluando y el comportamiento de un órgano de control que depende normativa y/o funcionalmente de la Contraloría General de la República, y obviando analizar el comportamiento de ENAPU y las normas legales a las que está sujeta; y (iii) no analiza las razones por las cuales el Ministerio Público formalizó denuncia y el Juez Especializado en lo Penal abrió proceso contra la demandante".

8. Así, se puede apreciar que en la citada sentencia casatoria, los jueces supremos demandados no se pronunciaron sobre la existencia de una infracción normativa contra el artículo 1982 del Código Civil, como afirma la demandante, sino que consideraron necesario delimitar los supuestos de aplicación de dicho dispositivo, que regula la responsabilidad por denuncia calumniosa cuando ella es formulada a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable para ello, porque en la demanda de indemnización la ahora recurrente planteó la existencia de una denuncia dolosa formulada en su contra. A partir de ello los jueces demandados ingresaron al análisis de la sentencia de vista cuestionada, y establecieron que Enapu S.A. actuó en ejercicio regular de un derecho, lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

eximía de responsabilidad civil, según lo dispuesto en el artículo 1971, inciso I del Código Civil, cuya infracción normativa se denunció por no haberse aplicado al caso concreto.

9. Por otro lado, en la resolución casatoria cuestionada los jueces supremos concluyeron que el Informe Especial N° 013-2005-2-0256-ENAPUSA/OCI, que sustentó la denuncia penal, no era un informe de parte, dado que el órgano de control institucional que lo emitió dependía normativa y funcionalmente de la Contraloría General de la República, y no de Enapu S.A., y que a la luz de su sustento técnico existían razones suficientes para formular la denuncia penal; más si dicho informe constituye prueba preconstituida, según el artículo 15, literal f de la Ley 27785, y de lo que se trata es de cautelar los intereses del Estado.
10. Cabe acotar que si bien en la citada sentencia suprema se hizo alusión a la Ley 28716, que no se encontraba vigente cuando se formuló la denuncia penal; sin embargo, a criterio de este Tribunal, tal vicio no amerita la anulación de la sentencia casatoria, en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades procesales, no solo porque existen otros argumentos que sustentaron que la formulación de la denuncia penal se encontraba justificada, sino también porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27785, vigente al momento de formularse la denuncia penal, “cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales [...] adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional [...] **e iniciarán, ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada**” (énfasis agregado). Así pues, resultaría inoficioso anular la sentencia casatoria para subsanar el vicio citando la norma vigente por razón de tiempo, pues no se aprecia que el sentido de la sentencia pudiera variar.
14. De lo expuesto se puede concluir que los jueces supremos demandados sí justificaron fáctica y jurídicamente su decisión de casar la sentencia de mérito del proceso subyacente y declarar infundada la demanda de indemnización, pronunciándose sobre cada uno de los argumentos que sustentaron el recurso de casación, por lo que en el caso de autos no se evidencia contravención alguna al principio de congruencia, ni afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por ello, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC
LIMA
AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con que la sentencia declare **INFUNDADA** la demanda, lo hago en mérito a las consideraciones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Casación 0284-2014 CALLAO, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que casó la sentencia de mérito y, revocándola, declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios que interpuso contra Enapu S.A. Se alegó la contravención del principio de congruencia procesal y la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Al respecto, en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, como el presente, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, fundamento 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
4. Con respecto a los *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).
5. Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
 6. En relación con los *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, Resolución 03943-2006-AA, fundamento 4; Sentencia 6712-2005-HC, fundamento 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de *defectos de motivación*, de *insuficiencia en la motivación*, por una parte, o de *motivación constitucionalmente deficitaria*, por otra.
 7. En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, b y c).
 8. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

9. Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 0009-2008-PA, entre algunas).
10. Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Auto 00649-2013-AA, Auto 02126-2013-AA, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00391-2019-PA/TC

LIMA

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN

11. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
12. En lo que concierne a la presente causa, en la demanda se alega básicamente que (1) existió un problema de congruencia procesal, pues, según se sostiene, la casación se pronunció más allá de lo solicitado, y (2) que se vulneró asimismo el derecho a la motivación. Conforme fue indicado *supra*, uno de los vicios de motivación que habilitan a la judicatura constitucional a conocer de un caso es la *insuficiencia en la motivación*. De manera más específica, en la demanda se propuso que la sentencia casatoria incurrió en un vicio de *motivación incongruente*, por lo que corresponde ingresar al fondo de lo planteado por la demanda.
13. Sobre el fondo de lo alegado en la demanda, en relación con que la casación no debió pronunciarse sobre los alcances del artículo 1982 del Código Civil, debido a que esa no fue la causal alegada por la entidad en su recurso de casación, de los actuados se encuentra lo siguiente: en primer lugar, la sentencia sí pronunció sobre lo contenido en el recurso casatorio (básicamente: si podía existir responsabilidad por el ejercicio regular de un derecho y si órgano de control institucional que emitió el informe dependía de Enapu), y, en segundo lugar, la referencia al artículo 1982 del Código Civil no implicó un pronunciamiento dirigido a evaluar una supuesta infracción normativa de dicha disposición, pues tan solo fue citado para poner en contexto que la responsabilidad por denuncia calumniosa, como dicha disposición indica, presupone que haya existido dolo por parte de la empresa. En este orden de ideas, es claro que la sentencia objeto de amparo no ha incurrido en las vulneraciones iusfundamentales indicadas (derecho a la motivación y a la congruencia procesal), por lo que la demanda debe ser desestimada.
14. Por las razones indicadas, reitero, estoy de acuerdo con que la presente demanda de amparo sea declarada infundada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA